

REPRESENTACION

A NOMBRE DE LOS LABRADORES Y COMERCIANTES DE VALLADOLID DE MICHOACAN
EN QUE SE DEMUESTRAN CON CLARIDAD LOS GRAVISIMOS INCONVENIENTES
DE QUE SE EJECUTE EN LAS AMERICAS LA REAL CEDULA DE 26 DE
DICIEMBRE DE 1804. SOBRE ENAJENACION DE BIENES RAICES
Y COBRO DE CAPITALS DE CAPELLANIAS Y OBRAS
PIAS PARA LA CONSOLIDACION DE VALES.

ESMO. SEÑOR.

Los infrascritos vecinos de la ciudad de Valladolid y su distrito, dueños de fincas rusticas y urbanas afectas a capitales de capellanias y obras pias, labradores, mineros, comerciantes y artesanos, que como principales y fiadores los unos de los otros los tenemos a nuestro cargo, y los necesitamos para dar giro y movimiento a la agricultura, a la industria y al comercio, suplicamos a V. E. con el mas profundo respeto: que en uso de sus altas facultades se digne suspender los articulos 15 y 35 del Reglamento inserto en la real cedula de 26 de diciembre para la enajenacion de los bienes raices de capellanias y obras pias,

para la exaccion y cobro de sus capitales, y para su traslacion a cajas reales por cuenta de la consolidacion de vales. Lo primero, porque el articulo 15 no se comprende material, formal ni virtualmente en el real decreto de 28 de noviembre, que es el que constituye la decision y sancion de la citada real cedula, y por consiguiente es ajeno de la voluntad del soberano, está desnudo de autoridad, y no puede obligarnos de modo alguno. Lo segundo, porque ademas de ser ajeno de la voluntad del rey, es notoriamente opuesto a sus intenciones beneficas, manifestadas en la misma real cedula; porque fundado en presupuestos que se creyeron utiles y son nocivos, destruyen radicalmente la agricultura, la industria y el comercio del reino, y arruinan la real hacienda. Y lo tercero, porque el articulo 36, aunque se comprende materialmente en el citado real decreto, no es conforme a la intencion y voluntad del rey nuestro señor, porque es tambien muy nocivo a sus reales intereses y a los nuestros, y no puede producir beneficio alguno.

2. Estas tres proposiciones demostradas hasta la evidencia, (como se ejecutará en este escrito) fijaran la atencion superior de V. E. sobre el presente negocio, el mas grande, el mas grave y el mas interesante de cuantos abraza el gobierno actual de V. E., y de cuantos se han ofrecido en la Nueva-España desde la conquista hasta hoy; y escitaran la notoria bien acreditada justificacion de V. E. a desempeñar con toda preferencia la mas santa, religiosa y sagrada de las obligaciones inherentes a su alta dignidad de virey, gobernador y capitán general de la Nueva-España, de esta posesion la mas util de cuantas tiene la metropoli, de esta piedra preciosa la mas brillante de cuantas adornan la real corona: obligacion que consiste, no solo en la solicitud continua de procurar sus aumentos y pacifica conservacion, sino tambien, y principalisimamente, en preservarla de las malas resultas, y de tener los funestos efectos de una providencia como la que nos ocupa, en

que el error de los hechos frustra y hace nocivas las mas sanas y beneficas intenciones.

3. La proposicion primera resulta demostrada por la inspeccion simple de la citada real cedula. Toda la virtud, toda la eficacia y toda la autoridad de esta real cedula en cuanto tiene razon de ley, que impera y obliga a los subditos de S. M., consiste unica y privativamente en el citado real decreto. Por manera que ella no puede tener parte alguna obligatoria, si no se halla comprendida espresa o virtualmente en el referido real decreto, porque el solo constituye, como es dicho, la esencia de esta ley. Por este mismo decreto mandó S. M. que se pasase al consejo supremo de las Indias, a fin de que espidiese la real cedula correspondiente para su puntual cumplimiento. Son palabras terminantes del real decreto o ley, y segun ellas es evidente que el consejo no ha tenido en el caso otra comision ni otra autoridad, que la de estender esta ley segun el estilo y las formulas establecidas en nuestro gobierno. Pero en el referido real decreto no se contiene de modo alguno el citado articulo 15 de dicho reglamento: luego este articulo no tiene autoridad alguna para obligarnos, y debe suspenderse su ejecucion en todas sus partes.

4. No se opone a esta conclusion, (que es cierta y evidentisima en todos los principios del derecho publico) el que se haya aprobado por S. M. este reglamento o instruccion, pues como se ve por su mismo rubro, S. M. se sirvió aprobarla para el cumplimiento del referido real decreto. Así lo dice espresamente: y cuando no lo dijera, así se debia entender e interpretar, porque de otra suerte, el modo de ejecutar la ley se convertiria en ley misma; esto es, se haria una sustancia de un accidente, y el mero ejecutor de la ley usurparia la funcion sublime y sagrada del legislador, que solo incumbe al soberano. Por consiguiente, S. M. solo aprobó esta instruccion en cuanto por ella se esplica y declara particularmente la voluntad soberana, comprendida en terminos generales en el referido real de-

creto, y reducida a que se enajenen los bienes raices de capellanias y obras pias: a que el producto de estas enajenaciones pase á cajas reales, y se reconozca a reditos por cuenta de la consolidacion de vales; y a que se ejecute lo mismo con los capitales piadosos existentes, o que se redimieren en lo sucesivo. Estas son las decisiones generales de la ley, y las que hacen el fin y el objeto de la referida instruccion. Y así ella arregla lejitimamente el modo y forma de las enajenaciones: distingue los fondos piadosos que son comprendidos o escepluados de la ley, y determina el redito que debe pagar la consolidacion de vales, y las formulas de las obligaciones: y autoriza los agentes que deben otorgar las escrituras; porque todas estas particularidades se hallan comprendidas en aquellas decisiones generales. Pero en estas no se comprende, como es dicho, ninguna de las particularidades del articulo 15: todas ellas son ajenas de la voluntad del soberano, y notoriamente opuestas a sus beneficas intenciones, como se demostrará despues: luego carece de toda autoridad, y en esta parte no ha tenido ni tiene la real aprobacion, sin embargo de que S. M. aprobó generalmente la referida instruccion, porque solo la aprobó en cuanto se dirige al cumplimiento de su real decreto, y no en cuanto lo escede; y mucho menos en cuanto se opone á su voluntad soberana y a sus beneficas intenciones.

5. Queda pues demostrada la primera proposicion, y vamos a demostrar la segunda, a saber: que este articulo, ademas de ser ajeno de la voluntad del rey, es notoriamente opuesto a sus intenciones beneficas, manifestadas en la real cedula del asunto. Ellas no pueden ser ni mas sanas, ni mas beneficas, ni tampoco mas espresas. Esta providencia, que se ejecutó en España desde el año pasado de 98, la detuvo seis años el amor paternal de nuestro dulcísimo y amabilísimo Soberano, por solo la duda que ocurrió a su piadoso corazon, de que podia ser nociva a sus vasallos de America: y no se determinó a estenderla

a estos dominios, hasta que vió por la esperiencia los beneficios que habia producido en los de España; en cuyo concepto mandó que se ejecute en la America, con el fin, dice, de hacernos participantes de iguales beneficios, y de manifestarnos el particular cuidado y aprecio que su bondad nos dispensa: por donde se ve, que ni la consolidacion de vales, ni ninguna otra de las urjencias de la corona han tenido influjo en esta providencia; y que asi la razon formal, todas sus causas, sus motivos y sus fines, consisten evidentemente en la beneficencia del soberano hacia los vasallos de America, especialmente de la Nueva España, que como dejamos indicado es la mas util y la mas preciosa de todas sus posesiones, y sus habitantes son y deben ser los primeros en la predileccion y en el singular cuidado y aprecio de S. M.

6. En efecto, nadie nos puede esceder en la intensidad del amor, obediencia y respeto que tenemos a su real persona; nadie nos puede aventajar en el vivo interes que tomamos por su gloria y felicidad, y nadie nos iguala en la grandeza de los servicios que siempre hemos hecho y hacemos actualmente a su real corona. Es indubitable que la Nueva España contribuye indirectamente con una sexta parte de la renta real de la Peninsula, por los derechos que adeudan en aquellos puertos los frutos y efectos nacionales y extranjeros que consume, y la plata y frutos propios que introduce en ellos. Contribuye directamente con mas de veinte millones de pesos; suma verdaderamente excesiva, si se atiende que recae casi toda sobre las clases que representamos, y no componemos los dos decimos de la poblacion, respecto a que los ocho decimos restantes son tan miserables que apenas contratan ni consumen. Con esta suma sostiene la Nueva España las atenciones de policia, administracion de justicia y de su propia defensa en tiempo de paz y guerra. Ha sostenido y sostiene otras posesiones, como son Manila, Luisiana, las Floridas, Trinidad, Puerto-Rico, Santo-Domingo y la Ha-

vana, en cuyo astillero se construyó con los pesos mejicanos la mayor parte de la real armada. Y despues de cubiertas sus propias atenciones, y de haber gastado en las ajenas cerca de cuatro millones anuales, ha remitido a la metropoli otros seis, que han entrado libres en el real erario.

7. Por otra parte, sus donativos ofrecidos en todas las urjencias de la corona, con profusion generosa y admirable por los cuerpos politicos y eclesiasticos, y por los vasallos particulares, componen muchos millones. Siempre fiel, siempre leal en todas las clases que componen este gran cuerpo politico, se ha mantenido y mantiene en la mayor tranquilidad, sin dar ocasion a gastos ni cuidados, siendo despreciables en la materia y como los lunares que realzan la hermosura de su obediencia, las particulares inquietudes advertidas alguna vez en uno u otro punto de tan estenso y vasto territorio.

8. Ella se ha defendido y defiende de los enemigos esteriorees con los brazos de sus propios hijos; pues aun los pocos rejimientos de tropa viva que vinieron de la metropoli, se reemplazaron con ellos casi por entero, antes de los dos años siguientes a su venida. Actualmente militan a las ordenes de V. E. en el canton de Jalapa once mil hombres, y se hallan listos para marchar al primer aviso otros seis mil.

9. En suma la Nueva España lleva mas de dos siglos, que sin haber dado motivo a que la metropoli gaste un solo peso en su defensa, ha contribuido por termino medio o de año comun con ocho millones de pesos, es decir, mas del duplo de todos los productos libres de las otras posesiones ultramarinas. Resultado verdaderamente feliz, y tan peregrino, que no tiene ejemplar en la historia de todas las colonias antiguas y modernas.

10. Es pues evidente, que si nadie nos escede en el amor al soberano, y nadie nos iguala en los servicios, nadie tampoco puede ser preferido a nosotros en su real esti-

macion ; y venimos a ser el principal objeto de su singular cuidado y aprecio, y de aquellos deseos beneficos y paternales que le determinaron a estender a la America, y especialmente a la Nueva España, una providencia que en su concepto nos debia hacer dichosos y felices : sensibles y tiernamente afectados por la beneficencia de estas soberanas intenciones, nadie nos podrá igualar tampoco en nuestra gratitud y perpetuo reconocimiento.

11. Así, pues, asegurados y convencidos de la intencion y voluntad del Rey nuestro Señor hacia nosotros en la real cedula del asunto : intimamente satisfechos de que nada debemos temer de su parte, y que todo lo debemos esperar en su real nombre de la justificacion, experiencia y celo ilustrado de V. E. que es *otro yo* de S. M. en la proteccion y tutela de estos sus vastos dominios, pasamos a demostrar con la mayor confianza la oposicion de los dos referidos articulos con la voluntad soberana. Ya dejamos dicho que se fundaron en presupuestos que se creyeron utiles y son nocivos en sumo grado : y así trataremos primero de estos presupuestos, y analizaremos despues en todas sus partes los referidos articulos.

12. No solo estos articulos, sino todos los demas que componen el reglamento y aun el citado decreto de S. M. suponen en primer lugar, que los fondos piosos de America son muy cuantiosos, y consisten en bienes raices como en España, en donde apenas habia un centesimo en calidad de censo. Creyó S. M. que estaba aquí del mismo modo que allá acumulada en las manos muertas una gran parte de la propiedad, sin el cultivo suficiente y exenta de derechos reales. Creyó que pasando aquí esta propiedad, como pasó allá de las manos muertas a las manos vivas, estas conseguirian en America, como consiguieron en España, el incomparable beneficio de adquirir por poco dinero la propiedad que no tenian y necesitaban en estremo. En efecto, en virtud de esta saludable providencia, triplicaron las manos vivas en España los medios de su

conservacion, y aumentos de sus patrimonios por el bajo precio de las adquisiciones, por el aumento del cultivo y por la rebaja de las contribuciones de las propiedades antiguas, que les resultó en el hecho mismo de someter a ellas las propiedades exentas. Y creyó finalmente S. M., que siendo muy corta la cantidad de fondos pios que se hallaba en calidad de censo, no podia causar perjuicio considerable la traslacion a cajas reales de los capitales existentes que se redimieren en lo sucesivo. Estos presupuestos se infieren naturalmente del tenor y forma del real decreto, de tal modo, que no cabe duda acerca de ellos.

13. Los mismos presupuestos se deducen del tenor del reglamento, cuyo autor creyó en primer lugar lo mismo que S. M., y creyó en segundo lugar que la agricultura, industria y comercio de la America, y especialmente de la Nueva España, se manejan por sus agentes con caudales propios en el todo o en la mayor parte, siendo así que sucede todo lo contrario, pues de doscientos mil vecinos en que se puede estimar el número de agentes que dirijen estos ramos en la Nueva España, no se hallaran ciento que manejen sus negociaciones en cualquiera de los tres ramos con capital propio : ni puede haber diez mil que les pertenezca en propiedad el tercio del capital que giran. La masa general de estos agentes obra con caudal ajeno, y se sostiene por opinion y a fuerza de talento. Creyó que habia alguna proporcion entre los productos netos de dos capitales empleados en España y en America, y entre la subsistencia que pueden sacar sus respectivos agentes de estos mismos productos, siendo así, que no hay ni se puede establecer proporcion alguna en esta razon. En España el corto principal de cuatro o seis mil reales de vellon, empleado en una tienda de aceite y vinagre, es bastante para mantener un matrimonio, educar los hijos, y aun darles carrera literaria; y aquí no se puede hacer otro tanto con cuatro o seis mil pesos fuertes empleados en un ten-

dejen o pulperia. Diez o doce fanegas de tierra de sembradura de año y vez, que valen en España veinte y treinta mil reales o mil y quinientos pesos, y que se habilitan con cuatro o seis mil reales, o con doscientos o trescientos pesos, constituyen un labrador regular, que se halla en estado de mantenerse con decencia, y de dar carrera por las letras o las armas a uno o dos de sus hijos, siendo así que en America no se puede hacer otro tanto con una hacienda de veinte mil pesos, que necesita tres o cuatro mil para su habilitacion anual. Creyó que era inmenso el numerario que circula en Nueva España, y por consiguiente que se podia sacar de pronto por medio de este proyecto un socorro cuantioso para las urgencias del Estado, siendo así, que acaso no habrá nacion en Europa en donde circule (respectivamente) menor cantidad de numerario propio, como lo demostraremos en su lugar. Y creyó finalmente, que la enajenacion de estos cuantiosos fondos y recaudacion de sus capitales podría hallar obstáculos superiores al celo ordinario y bien acreditado de los Esmos. señores vireyes, señores comandantes generales e intendentes de provincia, y de los Illmos. señores arzobispos y obispos: y que así era conveniente estimular su fidelidad y gratitud al soberano por intereses pecuniarios; circunstancia que nos causó tanta mayor admiracion, cuanto es mas vivo el conocimiento y la esperiencia que tenemos en esta parte de su actividad y celo, y quanto creiamos que era imposible dudar de ello en la corte. Con una orden sencilla a los gefes superiores y a los prelaos eclesiasticos, se hubiera hecho mas y no se hubiera gastado nada. La gran distancia que nos separa de la metropoli, se opone a la ciencia de estos hechos: y la ciencia de los hechos es de necesidad absoluta en el gobierno de los hombres.

14. Se ve pues por lo que acabamos de esponer, que se padeció error de hecho en los presupuestos del reglamento, y aun en el concepto que formó S. M. de la cantidad y

naturaleza de estos fondos piadosos. Pues será muy facil acreditar por los extractos de los subsidios eclesiasticos, que estos fondos no pasan en la Nueva España de veinte a veinte y dos millones de pesos, y que apenas habrá millon y medio en bienes raices. Por consiguiente se deja conocer por la naturaleza misma de las cosas, que esta providencia no puede producir en America los beneficios que ha producido en España, y que falta el fin que se propuso S. M. aun en quanto a los mismos bienes raices, respecto a que su enajenacion no puede servir en el caso para que nos habilitemos de propiedad los que no la tenemos, pues que no tenemos medios de adquirirla, y solo servirá para que se acumule en las manos de tres o cuatro, que ya son o vendran a ser grandes propietarios; aumentando de esta suerte, en vez de disminuirse los inconvenientes que sufre todo el reino por esta razon. Por lo demas es tambien evidente por sí mismo, que no puede producir en America beneficio alguno, y que por el contrario debe causar esta providencia los daños incalculables, que resultaran demostrados por la analisis de los dos referidos articulos que vamos a emprender.

15. Establece el articulo 15 que los que tienen a su cargo capitales de capellanias y obras pias en calidad de censo o en calidad de deposito irregular de plazo cumplido, (todos se cumplan dentro de cuatro, o a lo mas dentro de cinco años, que es el plazo comun de las concesiones) todos estos deben ser admitidos a composicion ante las juntas subalternas en la cabecera de cada obispado para redimir los principales, entregando de contado alguna cantidad, y las restantes en los plazos que se acuerden con las juntas, y que deben ser proporcionados a los que se señalan en los articulos 22, 23 y siguientes a los compradores de los bienes raices; y cuando no haya acuerdo entre las juntas y los deudores de los capitales, deben dar cuenta a la junta superior, y despues las juntas subalternas deben ejecutar lo que la junta superior les pre-

venga. Tal es el contenido de este artículo sencillo a la primera vista; pero profundizado es otra cosa.

16. En efecto, para su cumplimiento es indispensable una convocacion y una concurrencia general a las cabeceras de los obispados de Nueva España de mas de veinte mil vecinos, que responsables a estos capitales tendremos que abandonar nuestras casas y familias, nuestros negocios e intereses, esponernos a las fatigas, gastos y peligros de los caminos, y andar de ida y vuelta desde una y dos leguas, hasta ciento y doscientos; y algunos de nosotros que reconocemos capitales de dos o tres obispados, tendremos que ir de Valladolid a Mejico, y de Mejico a Guadalajara, y viceversa tendran que hacer lo mismo los vecinos de todos los otros obispados; y como entre estos deudores hay muchas personas miserables de ambos sexos, que reconocen sobre su casa o sobre su rancho un principal corto de ciento o doscientos pesos, de cuyos renditos estaran debiendo dos o tres años, y no tendran arbitrio para costear un poder, se pondran en camino las mas a pie, algunas a caballo, se atroparan en los caminos y mesones, se encontraran las que vienen con las que vuelven, aumentaran sus temores y penas con la relacion de sus respectivos sucesos, y las desaogaran en quejas y lamentos.

17. Pero ¿qué utilidad, qué provecho puede resultar de esta convocacion y concurrencia? ninguno ciertamente: por el contrario deben ser gravisimas y funestas todas sus consecuencias y resultas. No pudiendo las juntas subalternas hacer milagros para aumentar las facultades fisicas y morales que nos faltan, es evidente que cada uno de nosotros dirá delante de ellas, ni mas ni menos, que lo que diria delante del subdelegado o de su propio cura. No habiendo entre todos nosotros un centenar de hombres, que sin grave perjuicio de sus intereses pueda hacer exhibicion alguna de contado, ni cumplir plazo que estipule, estando por el contrario todos los demas en una imposibilidad absoluta, diremos todos en una y otra parte que se nos pide

un imposible: y he aquí toda la utilidad de tal concurrencia. Pero sus perjuicios son innumerables. Los que dejamos insinuados de gastos de camino y detencion en las capitales, de lo que dejamos de ganar, de lo que hemos de perder, sin contar con las enfermedades y peligros del viaje, ni con las desgracias que puede ocasionar nuestra ausencia en nuestras familias, en nuestros matrimonios, en la suerte de nuestros hijos; los gastos, perdidas y atrasos, repetimos, no se pueden avaluar en menos de un millon de pesos: perdida tanto mas sensible y dolorosa, cuanto ella se halla mas desnuda de todo motivo honesto y racional.

18. No es esto lo mas. En esta concurrencia general debemos hacer una confesion publica de nuestras deudas y responsabilidades, de los capitales ajenos que tenemos sobre nosotros, y de los que tienen otros con fianza nuestra. Debemos ser los pregoneros de nuestra debil existencia, y los verdugos a cuyas manos ha de perecer de un golpe nuestro crédito y opinion. ¿Quién es capaz de calcular los perjuicios que debe producir en la sociedad esta difamacion? Nadie ciertamente. Los que nos gobiernan, ignorantes en lo absoluto de la vijilancia, prudencia y economia que exige el manejo individual para conservar el crédito, son incapaces de formar idea de semejantes resultas. Nosotros, que sabemos bien nuestra conducta, y sentimos vivamente toda la impresion de semejantes efectos, no tenemos datos para ello. Solo conocemos que desde entonces debe difundir una desconfianza general entre todos los unos de los otros, degradando a cada uno de la opinion relativa que gozaba, y quitando a todos la mayor parte de sus facultades para tratar y contratar, con un perjuicio inmenso de la sociedad entera. Desde entonces cada acreedor estrechará el cobro de sus creditos, cuyo pago haciendose cada dia mas dificil en razon inversa del des- crédito del deudor, hará necesario el embargo; y como casi todos estamos en estas circunstancias, resultará por este capitulo un trastorno universal: y desde entonces fi-

nalmente resultará insoportable e impracticable la pesadísima carga del afiançe de la real hacienda y de la administración de justicia que llevamos sin gratitud ni reconocimiento publico ni privado, y con sacrificios continuos de nuestras fortunas, porque a la luz de esta confesion no verá el ojo fiscal fiador alguno que le parezca bueno, se pedirán otros, se escitarán procedimientos y embargos contra los empleados, sus fiadores y abonadores; y ya no habrá en lo sucesivo quien quiera ni pueda entrar de fiador en estos ramos. Tales son los efectos de aquella inútil convocatoria. Ellos son notoriamente opuestos a la voluntad del rey, y aun ajenos de la intencion y buena fe del autor del reglamento. Pero los que siguen son infinitamente mas graves.

19. En la exacción y cobro de los capitales piadosos se trata del mismo modo al que lo reconoce en calidad de censo, que al que lo reconoce en calidad de deposito irregular de plazo cumplido. Si se atiende a la dulzura y benignidad con que la parte de la Iglesia, que es la acreedora, ha tratado a los unos y a los otros, no se hallará una diferencia muy notable. La Iglesia jamas exige los capitales aunque los plazos esten cumplidos. Jamas pide escrituras de nuevos reconocimientos, aunque las fincas pasen de mano en mano a tercero, cuarto y mas poseedores. Solo reclama en el caso unico de que se retarde mucho el pago de los reditos, o se deterioren demasiado las hipotecas. De tal modo contamos con su consentimiento en esta parte, que procedemos con seguridad a una y muchas enajenaciones, sin consultarlas siquiera. Estamos en cuanto a esto en una posesion tan inmemorial y tan continuada, que podriamos defenderla en juicio contradictorio, como una costumbre muy legitima. Pero si se atiende a la naturaleza de los contratos y al suceso que actualmente nos ocupa, se hallará una diferencia tan sustancial y grave entre el censuario y depositario, que no se podran igualar sin ofensa notoria de la justicia conmutativa. El cen-

suario goza, por la naturaleza misma del contrato, la facultad absoluta de disponer a su grado del principal, de usar de el perpetuamente, o de ofrecerlo al censalista cuando mas le acomode. Compró esta regalia pagando el real derecho de alcabala: goza de ella en la primera enajenacion de la finca en que resulta a su favor el importe de esta alcabala, y lo mismo sucede a sus sucesores en las enajenaciones siguientes. ¿Qué razon habrá para despojarle de esta regalia, y quitarle una parte de su patrimonio? Se dirá que el bien publico; pero cuando el bien publico exige el sacrificio del interes individual, el mismo publico debe compensar al individuo este interes. Pero entremos ya en el mas importante de estos resultados, en el mayor de los males con que nos amenaza la decision de este artículo, en el secuestro universal de todas las propiedades del reino, que se va a ver por primera vez sobre la faz del universo.

20. No pudiendo hacer acuerdo con las juntas subalternas sobre las exhibiciones de contado y exhibiciones anuales, como dejamos demostrado, ellas deben dar cuenta a la Junta superior, para que las determine con proporcion a las cantidades que se prescriben a los compradores de bienes raices en los citados artículos 22, 23 y siguientes. Suponemos de la equidad natural de la Junta superior, que agotará a nuestro favor todo el arbitrio que le dispensa el reglamento. Suponemos tambien que decida a favor nuestro la duda en que se tropieza al primer paso, esto es, si para regular la cuota de estas exhibiciones se debe atender al valor de las fincas gravadas, o a la suma de los gravámenes que reportan, y que así decidirá que se debe atender a la suma de los gravámenes y no al valor de la finca; y que por consiguiente la que vale veinte y carga diez, no debe exhibir de contado los seis mil y pico de pesos, que es la tercera parte del valor, sino cinco mil, que es la mitad de los gravámenes. Mas: suponemos que reducirá esta cuota cuanto pueda, y que se considere con ar-

bitrio de rebajarla la mitad, que parece lo sumo en que podrá alterar la regla o el modelo que se le propuso en el caso,

21. No obstante esta rebaja, que esperamos de la bondad notoria de la junta superior, resultará el embargo general de mas de diez y ocho mil vecinos; porque es evidente, que entre los veinte mil que tenemos los capitales, no hay un decimo ni un medio decimo siquiera que sea capaz de exhibir cantidad alguna de contado, ni cumplir plazo alguno de los que se les determinen. Los hacenderos mas gruesos son cabalmente los que estan imposibilitados mas, porque una hacienda que vale doscientos mil pesos y carga ciento y cincuenta mil, compensados los productos con los réditos y los gastos, no deja libre año con año la cantidad necesaria para que el dueño se mantenga con el decoro que corresponde a su estado y condicion, y así vive empeñado, hasta que por accidente logra vender sus frutos a precios extraordinarios: y este es el unico caso en que puede pagar sus deudas y hacer un esfuerzo para redimir un capital, que el curso ordinario de las cosas le obliga a imponer de nuevo a los cuatro o seis años siguientes. Tal es con corta diferencia la suerte de los labradores grandes y pequeños de la Nueva España. Asunto a la verdad digno de fijar la atencion del superior gobierno, para ver si es posible que se les dispense algun alivio. Los dueños de fincas urbanas se hallan todavía en peor estado, porque su renta no produce el tres por ciento de lo que costaron.

22. Así pues, mas de diez mil haciendas que constituyen la mitad de la agricultura del reino, otras tantas fincas urbanas, los bienes de aquellos deudores que no tienen hipotecas, y los de sus respectivos fiadores, todo será comprendido en este embargo; porque una vez hechas las asignaciones del contado y anuales, se deben ejecutar, dice el reglamento, esto es, se deben cobrar como los demas creditos fiscales con todo el rigor de la via ejecutiva. Y

así veinte y cinco ó treinta mil familias de las que hoy componen la porcion mas distinguida del reino, quedaran perdidas para siempre, y se veran de repente despojadas de sus fortunas y arrojadas a la mendicidad mas vergonzosa: veran con dolor que sus haciendas, cayendo en las manos de depositarios hambrientos, que las devoraran como langostas, se arruinaran de un dia a otro, sin esperanzas de recobrarlas jamas. Ellas produciran poco el primer año, menos el segundo, y al tercero quedaran eriales. Algunas podran venderse a menos precio, pero las mas deben correr esta suerte. Sus dueños, sus familias, sus operarios, y todos los demas dependientes de la agricultura, quedaran sin ocupacion ni subsistencia. El fondo general con que se alimenta y sostiene la sociedad entera, debe rebajar necesariamente el primer año un cuarto, y el segundo la mitad. La misma rebaja deben sufrir con exacta proporcion todos los ramos de la real hacienda. Se seguiran prostituciones, robos, muertes, hambres, peste, y una serie incomprensible de horrores y desgracias. ¡Qué resultados tan espantosos! ¡cuan opuestos a la dulzura paternal del Rey nuestro Señor! ¡y aun cuan ajenos y distantes de la intencion y buena fe del mismo autor del reglamento! Si, la exorbitancia en numero y gravedad de estos resultados, convence con toda evidencia aquella intencion y buena fe, y que se procedió en el concepto que hemos dicho, de que los fondos piadosos de America eran con corta diferencia como los fondos piadosos de España.

23. Nosotros los hemos espuesto, Esmo. Señor, a la vista de V. E. para manifestar la oposicion de este artículo con las beneficas intenciones de S. M., y para hacer ver la buena fe con que se estendió dicho artículo; pero no porque temamos el suceso directo de estos resultados. Satisfechos de la integridad de V. E., de sus talentos politicos del mismo modo que de los militares, y de su notorio zelo en el desempeño de sus obligaciones hacia el rey y hacia nosotros, no temamos un acontecimiento que es